

**ACUERDO DE SALA  
(COMPETENCIA)**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-140/2011**

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO  
NOS UNE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, relativo al planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobado el dos de junio de dos mil once, relacionado con la aprobación de las boletas a utilizarse en la próxima jornada electoral en dicha entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos contenidos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a) El quince de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

b) El dos de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó la emisión de la boleta electoral a utilizarse en la citada elección de ayuntamientos a celebrarse el tres de julio del presente año.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de junio de dos mil once, Ricardo Gómez Moreno, ostentándose como representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, presentó *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de combatir el acuerdo ya precisado.

**III. Trámite.** El siete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

México, el escrito de inicial de demanda con motivo de la presentación del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente para su debida resolución.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto.** El ocho de junio de dos mil once, dicha Sala Regional, con sede en Toluca, determinó remitir a esta Sala Superior el asunto, en virtud de que se hacen planteamientos encaminados a que sea esta última, la encargada de resolver el asunto.

**V.** El ocho de junio de de dos mil once, se recibieron en la Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenó registrar, así como formar el expediente SUP-JRC-140/2011.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Hidalgo Nos Une".

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa esta resolución debe resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

plenaria, conforme a la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

**SEGUNDO.** La cuestión consiste en determinar en qué órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, de dos de junio de dos mil once, relacionado con la aprobación de la boleta electoral a utilizarse en la próxima jornada electoral el tres de julio próximo.

En tal tesitura, se advierte que en el Estado de Hidalgo se encuentra en curso el proceso electoral ordinario desde el quince de enero del presente año para elegir, solamente, a integrantes de ayuntamientos.

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, somete a esta Sala Superior conocer del citado juicio, sobre la base de que, no obstante que el acto reclamado guarda relación estrecha con la elección de ayuntamientos, lo cual actualiza por razón de territorio y materia su jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto; del contenido del escrito inicial de demanda se advierte afirmaciones del actor en el siguiente sentido:

“En tales condiciones y al existir la posibilidad de reponer las boletas electorales, es que esta Sala Superior podrá declarar nula la decisión unilateral que sostiene la responsable y ordenar la impresión de nuevas boletas en las que solo se incluya a los partidos y coaliciones que registraron candidatos en los municipios, según corresponda. Para con esto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral”

“Y al efecto esta Sala Superior ha sentado en Precedente del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-094/2003, promovido por el partido político Fuerza Ciudadana en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima”

“Derivado de lo anterior y una vez que ha sido establecida la determinancia en el resultado electoral solicitamos a esta Sala Superior ordene la sustitución de las boletas electorales para la elección de ayuntamiento por otras en las que se excluyan los logotipos de los partidos y coaliciones de los partidos que no registraron candidatos, en el municipio de que se trate”

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, ha esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito”

“TERCERO. Que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

de jurisdicción por los razonamientos vertidos en el presente medio de impugnación, realice el estudio de fondo del asunto”

Por lo anterior, la Sala Regional citada concluyó que la voluntad de la coalición actora es que sus planteamientos sean resueltos por esta Sala Superior o, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Para resolver esta cuestión, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se prevé que:

**Artículo 86.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**a) La Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos, se colige que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos siguientes:

- Esta Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como es posible advertir, esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales al tipo de elección con el que se vincula el acto reclamado, de tal manera que les compete conocer y resolver de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Esta misma distinción se reitera en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone:

**Artículo 189.**

La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.**

Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes **para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Por lo anterior, es posible concluir que en dicha normativa se enfatizaron reglas específicas que actualizan la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas cuando se elijan autoridades municipales, diputados locales, así como miembros de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la especie, el acto que se combate es el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitido el dos de junio de dos mil diez, a través del cual se aprobó la boleta electoral a utilizarse en la jornada electoral en ese Estado el tres de julio siguiente.

Conforme con lo anterior, es evidente que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la controversia planteada se encuentra vinculada forzosamente con la elección de integrantes de ayuntamientos, razón por la cual corresponde a una sala regional avocarse a su conocimiento.

No es óbice para concluir lo anterior, la circunstancia de que como lo advierte la Sala Regional citada con sede en Toluca, la

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

coalición actora esgrima planteamientos en los que, en principio, pareciera se requiera a esta Sala Superior sea quien resuelva el presente asunto. Lo anterior, por una parte, porque, como ya se razonó en los párrafos precedentes, es inconcuso que la litis en el presente juicio, se encuentra relacionada con la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, situación que actualiza expresamente la competencia de la aludida Sala Regional para conocer del caso bajo análisis y, por la otra, de una lectura integral del escrito inicial de demanda, no se advierte de manera indubitable, la petición expresa por parte de la coalición justiciable para que sea esta Sala Superior la que conozca del asunto, ni mucho menos que justifique tal planteamiento.

En este mismo sentido, y a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, no resultan de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio constitucional atento a lo siguiente.

En efecto, no es dable acoger la petición formulada por la coalición actora ya que, como se anticipó, de la lectura de la demanda es claro que dicha solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, para que esta Sala Superior pueda ejercer dicha facultad de atracción y resolver un medio

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

de impugnación que, en principio, no es de su competencia, es necesario que el caso revista las características de importancia y trascendencia.

Lo anterior, en virtud de que sus planteamientos son vagos y genéricos y no señalan justificación alguna que manifieste la necesidad de establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues la problemática se encuentra relacionada con la aprobación de las boletas a utilizarse en la próxima jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir exclusivamente a los integrantes de Ayuntamientos, circunstancia que ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco, esta Sala Superior advierte razones que justifiquen o expliquen que en el presente asunto se actualizan características de importancia o trascendencia que lleven a ejercer su facultad de atracción, según se dispone en el artículo 189 bis invocado.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conocer del presente

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

asunto, razón por la cual se le deben devolver las constancias respectivas para que, en ejercicio de sus atribuciones, se avoque al trámite y resolución del juicio de revisión constitucional electoral de mérito.

Por tales motivos, esta Sala Superior no asume jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** No procede ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-15/2011, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la coalición actora, por **estrados** a los demás interesados, y **por oficio**, con copia

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo de Competencia  
SUP-JRC-140/2011**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**